

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "D"



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador doctor **Luis Alberto Álvarez Parra.**

REFERENCIA: Exp. 2018 – 01243  
DEMANDANTE: CONRADO ZULUAGA OSORIO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El señor Procurador Tercero (3º) Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió para aprobación el Acta de Conciliación Parcial con Radicado No. 8786 del 23 de marzo de 2018, suscrita entre el señor Conrado Zuluaga Osorio y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En el Acta de conciliación parcial se acordó:

***"En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta IV. PRETENSION***

*Se pretende con la solicitud de conciliación prejudicial, que se logre un acuerdo con las entidades convocadas en los siguientes términos:*

- 1. Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES REVOQUE el Oficio No. S - GAPTH-17-070753 del 8 de septiembre de 2017 proferido por la Coordinadora del Grupo Interno de Asuntos pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Oficio No. S - GAPTH - 17 078144 del 3 de octubre de 2017 proferido por la Directora de Talento Humano, por medio de los cuales se negó la reliquidación de los aportes cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por la convocada a favor del convocante.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES RELIQUIDE Y PAGUE con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, los aportes cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para el señor CONRADO ZULUAGA OSORIO, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1997 y el 14 de abril de 2002, tomando como base el salario realmente devengado en el cargo de Consejero de Cultura en el Exterior.*
- 3. Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES efectúe la reliquidación y pago de aportes que trata el numeral anterior, de conformidad con el cálculo actuarial que, para el efecto, y por solicitud suya, realice la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES*

***Luego se le otorga la palabra a la parte convocada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: (...) en lo relativo a la reliquidación de los aportes pensionales conforme al cálculo actuarial que elabore el fondo de pensiones, dentro de la solicitud de conciliación presentada por el señor Conrado Zuluaga Osorio (...), decidió no reconsiderar su decisión, por lo tanto, propone únicamente fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes pensionales del convocante por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 27 de enero de 1997 hasta el 14 de abril de 2002, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$51.328.735 (...). La citada suma de dinero no incluye cálculo actuarial (...).***

5/14

Así pues, el valor conciliado se depositaría en el Fondo de Pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte del convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

De la propuesta de conciliación elevada por la apoderada de la parte convocada se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Acepta la propuesta presentada por la parte convocada (...).

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total:

**Cuantía:** propone únicamente fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes pensionales del convocante por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 27 de enero de 1997 hasta el 14 de abril de 2002, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$51.328.735 documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud (...).

**Observaciones de la Procuraduría:** El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...). Finalmente, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de control de legalidad (...)" (Fols.95-96 vto.).

## CONSIDERACIONES

### Requisitos del trámite de la conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, la conciliación prejudicial es procedente en asuntos de naturaleza económica que pueda generar un proceso de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, para adelantar el respectivo trámite se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable: son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del respectivo medio de control.
3. Que se haya agotado la vía gubernativa, esto es, que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, se interpongan los medios de impugnación procedentes.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que al acuerdo conciliatorio se acompañen las pruebas necesarias, que acrediten la legalidad del mismo.

La Ley 1285 del 22 de enero de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 dispuso



"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

**Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en sus artículos 2º, parágrafos 1º, 2º y 3º y 13, estableció:

**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación.** El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Sala entra a analizar si en el *sub examine* se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio parcial, relacionado con el pago de los aportes para la pensión de vejez por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con base en el salario realmente devengado en divisas por el señor Conrado Zuluaga Osorio.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Certificación GAPTH. 0595 - F de fecha 8 de septiembre de 2017, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Asuntos Pensionales del Ministerio

9/14

Conciliación Extrajudicial No. 2018-01243

de Relaciones Exteriores, en la cual consta que el señor Conrado Zuluaga Osorio, prestó sus servicios en dicha entidad desde el 27 de enero de 1997 hasta el 14 de abril de 2002, en el cargo de Consejero, Grado Ocupacional 4 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España. De igual manera, constan los conceptos salariales devengados por el convocante en planta externa, durante dicho lapso (Fols. 15-18).

- Copia de la certificación proferida el 11 de mayo de 2018, por la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, donde hace constar que mediante la Resolución No. 015474 del 10 de mayo de 2011, el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció al convocante pensión de vejez (Fol.93).
- Comunicación de fecha 29 de mayo de 2018, enviada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al Procurador Tercero (3) Judicial II Administrativo de Bogotá, donde le informa el ánimo conciliatorio por parte de los miembros de dicho comité, únicamente respecto de la reliquidación de los aportes para la pensión del accionante durante el tiempo que laboró en la planta externa de dicha cartera ministerial, período comprendido entre el 27 de enero de 1997 hasta el 14 de abril de 2002, arrojando como resultado la suma de \$51'328.735, la cual no incluye cálculo actuarial (Fol.94).
- Liquidación de las diferencias de los aportes para pensión adeudadas al convocante por el período comprendido entre el 27 de enero de 1997 y el 14 de abril de 2002, la cual arroja un valor total de \$51'328.730 (sic). Esta liquidación fue suscrita por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (Fol.92).

**De las cotizaciones al Sistema General de Pensiones,**

La Ley 797 del 29 de enero de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", en sus artículos 4 y 5 dispuso:

"Artículo 4. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

**Artículo 17. Obligación de las Cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...".



**Artículo 5.** El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

**Artículo 18. Base de Cotización.** La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

...  
El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

...  
**En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.** (Resaltado fuera de texto).

**Parágrafo 1º.** En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

A su turno, el Decreto 510 del 5 de marzo de 2003, "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003", en su artículo 3 prescribe:

**"Artículo 3º.** La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo."

Estos preceptos disponen que mientras dure la relación laboral o el contrato de prestación de servicios, se efectuarán las cotizaciones obligatorias a los regímenes establecidos en el Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, empleadores y contratistas con base en el salario o en los ingresos que se devenguen y, señala que la base para calcular las cotizaciones será el salario mensual, fijando un límite de 25 SMLMV; sin embargo, para aquellos que devengan más de 25 SMLMV, el Gobierno Nacional reglamentará la base de cotización, la cual podrá ser hasta de 45 SMLMV para garantizar pensiones hasta de 25 salarios mínimos legales.

9/14



Por su parte, el inciso 6 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece que "En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión". En igual sentido se pronunció la H. Corte Constitucional, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en Sentencia C-1054 del 26 de octubre de 2004, señalando:

*"4.3.2 De lo anterior se deduce que, en principio, **la cotización obligatoria es directamente proporcional al salario. Es decir, a mayor salario, mayor cotización.** Sin embargo, esta regla general sólo opera hasta el tope de los veinticinco SLMM. De este límite para arriba, la cotización se mantiene estática, es decir, es igual sin importar que el trabajador devengue mayores salarios o perciba mayores ingresos.*

***La cotización obligatoria también es directamente proporcional al monto de la pensión.** Sin embargo, como excepción a esta regla general, en el rango que va entre los veinticinco y los cuarenta y cinco SLMM, y previa reglamentación del Gobierno Nacional, cabrían cotizaciones sobre bases salariales superiores a veinticinco salarios mínimos, para garantizar pensiones que en todo caso no podrían exceder de veinticinco SLMM...*

*El primero de estos ingredientes tiene que ver con la existencia de topes a los montos de pensión, correlativos a los topes salariales de cotización. Si bien es cierto que el legislador introduce estos últimos afectando el alcance de los principios de solidaridad y de igualdad, también lo es que de otro lado establece que no habrá pensiones que sobrepasen ciertos límites. Como se vio, actualmente existe un tope de veinticinco (25) SLMM fijado a la base sobre la cual se calcula la cotización; pero, correlativamente, el tope máximo del monto de la mesada pensional está fijado en los mismos veinticinco (25) SLMM. Así, en principio **la cotización es directamente proporcional al monto de la pensión**, dato que obra a favor de la proporcionalidad de la restricción que introduce la disposición acusada.*

*Para la Corte este dato es importante, pues el tope impuesto a las pensiones introduce un factor de equidad de cara al tope fijado al salario base de cotización. Este factor de equidad aminora la restricción del principio de solidaridad y el sacrificio del derecho a la igualdad. Es decir, la previsión legal relativa a la existencia de los dos topes máximos -el tope a la base de cotización y el tope a la pensión- **permite que se haga efectiva la relación directa y proporcional entre el monto de la cotización y el monto de la pensión**, que de otro modo no cabría." (Resaltado fuera de texto).*

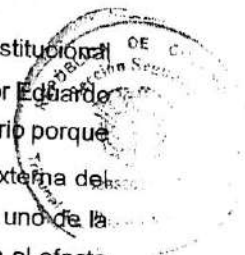
En este orden de ideas, se concluye que el monto de la cotización siempre mantendrá una relación directa y proporcional con el monto de la pensión, es decir, debe existir una equivalencia entre la cotización y liquidación de la mesada pensional.

Ahora bien, respecto al ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, como ocurrió con el convocante, el parágrafo 1° del artículo 7 de la Ley 797 de 2003, preceptúa:

*"Parágrafo 1°. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes **para los cargos equivalentes de la planta interna.** En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables."*

10/14

El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 173 de 2 de marzo de 2004, Magistrado Ponente doctor Edgardo Montealegre Lynett, toda vez que la norma generaba un trato discriminatorio porque autorizaba cotizar y liquidar la pensión de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente a uno de la planta interna, situación que es violatoria del derecho a la igualdad. Para el efecto dicha providencia, consideró:



"(...)

"16- Visto todo lo anterior es claro que en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión es un salario diferido. De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equivocadamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.

"Teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento claramente discriminatorio es evidente que la forma de cálculo de la pensión de quienes prestaron parte de sus servicios diplomáticos en el extranjero desconoce el derecho a la igualdad en materia pensional tal como está consagrado en la norma parcialmente demandada.

"17- Para la Corte, la norma establece un trato distinto entre categorías de funcionarios iguales, los servidores públicos, pues permite que la pensión de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sea calculada de manera distinta a la del resto de servidores públicos. En efecto, mientras que la regla general es que la pensión se calcula con base en el salario efectivamente devengado por el funcionario, en este caso se establece que, para los períodos en que la persona prestó sus servicios en la planta externa, tanto la cotización como el monto de la pensión se calcularán con base en el salario previsto para los cargos equivalentes en la planta interna.

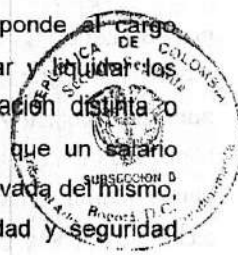
"Es indiscutible entonces que la disposición que establece como forma de cotizar y liquidar los aportes para pensión a partir del salario de un cargo equivalente pero sustancialmente menor al devengado, es contraria a la jurisprudencia sobre la materia y violatoria de los principios y derechos de dignidad, igualdad, mínimo vital y seguridad social. Obviamente la norma crea un factor ficticio que intenta excluir el salario real devengado, o una buena parte de éste, del cálculo del monto de la pensión.

"18- Conforme lo expuso esta Corporación con suficiente amplitud en algunos de los fallos antes citados, la aplicación de la equivalencia para cotizar y liquidar los aportes a pensión resulta abiertamente discriminatoria ya que permite que sólo a cierto sector de trabajadores estatales: los que laboran en el servicio exterior, se les liquiden sus prestaciones sociales, particularmente la pensión de jubilación, de acuerdo con el salario percibido por otros servidores que reciben sumas inferiores. Así, mientras el monto de las prestaciones para la generalidad de trabajadores de los sectores público y privado es calculado de conformidad con el salario causado, el tratamiento recibido por quienes hacen parte del servicio exterior es sustancialmente diferente, sin que exista una justificación constitucionalmente razonable que ampare tal distinción. Así, incluso la finalidad perseguida por la norma se perfila como inconstitucional, pues pretende desconocer el salario como base para liquidar la pensión, así como para determinar las cotizaciones. Cabe reiterar entonces que el criterio aportado por el monto del salario realmente devengado es insoslayable, pues la pensión debe reflejar la dignidad del cargo desempeñado, ya que éste también estuvo acompañado de cargas y responsabilidades que el funcionario desempeñó de manera satisfactoria, hasta el punto de obtener su derecho pensional en el (sic) tal profesión "(...)".

De la jurisprudencia transcrita, se puede concluir que las prestaciones salariales y en especial la pensión de jubilación de los servidores que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, deben

11/14

liquidarse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado y de manera proporcional para cotizar y liquidar los aportes para la pensión, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente, resulta discriminatorio, en razón a que un salario inferior no atiende el cargo desempeñado y la responsabilidad derivada del mismo, desconociendo los derechos fundamentales de dignidad, igualdad y seguridad social de los servidores.



### CASO CONCRETO

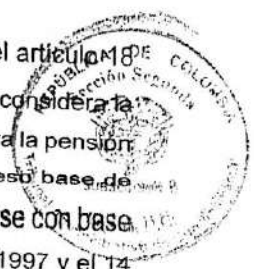
Considera el convocante que el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó los aportes para la pensión de vejez al Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy COLPENSIONES, con base en la asignación salarial de un cargo equivalente en la planta interna; desconociendo el salario realmente devengado en divisas, entre el 27 de enero de 1997 y el 14 de abril de 2002, como lo explica en su solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el 23 de marzo de 2018:

#### "PRETENSIÓN

1. Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES REVOQUE el Oficio No. S-GAPTH-17-070753 del 8 de septiembre de 2017 proferido por la Coordinadora del Grupo Interno de Asuntos pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Oficio No. S - GAPTH - 17 078144 del 3 de octubre de 2017 proferido por la Directora de Talento Humano, por medio de los cuales se negó la reliquidación de los aportes cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por la convocada a favor del convocante.
2. Como consecuencia de lo anterior, que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES RELIQUIDE Y PAGUE con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, los aportes cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para el señor CONRADO ZULUAGA OSORIO, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1997 y el 14 de abril de 2002, tomando como base el salario realmente devengado en el cargo de Consejero de Cultura en el Exterior.
3. Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES efectúe la reliquidación y pago de aportes que trata el numeral anterior, de conformidad con el cálculo actuarial que, para el efecto, y por solicitud suya, realice la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES" (Fols. 1-6).

De la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se desprende que el convocante prestó sus servicios en dicha entidad, desde el 27 de enero de 1997 hasta el 14 de abril de 2002, desempeñando el cargo el de Consejero, Grado Ocupacional 4 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España. Consta, además, que se efectuaron los descuentos de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con destino al ISS (Fols. 15-18).





En este orden de ideas, conforme a lo previsto en el inciso 6 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, considera la Sala que el convocante tiene derecho a que se reliquiden los aportes para la pensión de vejez, habida cuenta que debe existir una correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación. Estos aportes deben calcularse con base en el salario realmente devengado en divisas, entre el 27 de enero de 1997 y el 14 de abril de 2002.

Observa la Sala, que el Ministerio de Relaciones Exteriores elaboró la proyección de los valores de reliquidación de aportes para la pensión de vejez del convocante con destino al Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta el salario realmente devengado en divisas entre el 27 de enero de 1997 y el 14 de abril de 2002. Esta reliquidación arrojó un valor total de \$51'328.730 (sic) (Fol.92).

CS

Al revisar el Acta de conciliación parcial con Radicado No. 8786 del 23 de marzo de 2018, se observa que dicho Ministerio ratificó la decisión adoptada en sesión del 21 de mayo de 2018, donde acordó proponer "únicamente fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes pensionales del convocante por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 27 de enero de 1997 hasta el 14 de abril de 2002, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$51.328.735" (Fol.94).

Verificado lo anterior, se concluye que el valor de la reliquidación de los aportes para la pensión de vejez acordada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Conrado Zuluaga Osorio en el Acta de conciliación parcial con Radicado No. 8786 del 23 de marzo de 2018 equivalente a \$51'328.735, cumple los requisitos para su aprobación, en la medida que el *sub examine* versa sobre un asunto susceptible de conciliación, se allegaron las pruebas necesarias, no está caducado y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

La Sala declarará que esta aprobación se imparte respecto al debate aquí propuesto, esto es, que los aportes para la pensión de vejez que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, deben reliquidarse

13/14

tomando como base el salario realmente devengado por el convocante en divisas entre el 27 de enero de 1997 y el 14 de abril de 2002.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN PARCIAL** contenido en el Acta con Radicado No. 8786 del 23 de marzo de 2018, suscrito por el señor Conrado Zuluaga Osorio y el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Procuraduría Tercera (3ª) Judicial II Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

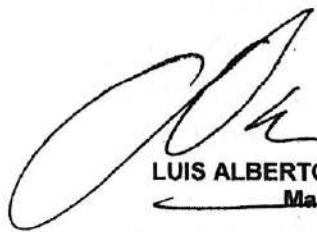
**SEGUNDO:** Esta conciliación parcial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, por Secretaría, comuníqueseles a las partes la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

**CUARTO:** Expídanse al convocante, personalmente o por intermedio de su apoderado, copia del presente auto y del acta de conciliación parcial que se aprueba.

Aprobado en Sala de decisión de la fecha según acta.

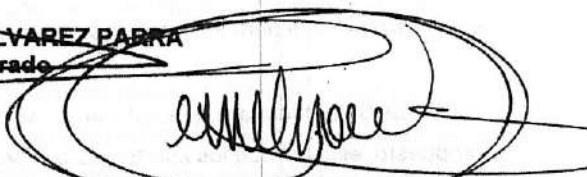
Notifíquese y cúmplase



**LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA**  
Magistrado

**AUSENTE CON EXCUSA**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**CERVELÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda Subsección D

NOTIFICACION POR ESTADO No. 127

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

De 31 JUL. 2018

El Secretario

La suscrita Oficial Mayor de la Subsección "D" - Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con funciones de Secretaria, hace constar: Que las anteriores fotocopias auténticas en **DOCE (12) FOLIOS VUELTOS** coinciden en su integridad con EL ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL proferida por LA PROCURADURIA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** y del AUTO QUE APRUEBA LA CONCILIACION, proferido por esta CORPORACIÓN el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, que he tenido a la vista y que reposan dentro del proceso: **250002342000201801243**, Demandante: **CONRADO ZULUAGA OSORIO**, Demandado: **NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, Magistrado (a): **LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA**. Las anteriores sentencias están debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas el **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las 5:00 p.m y **PRESTAN MERITO EJECUTIVO**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 1º y 2º del Código General del Proceso.

Se expide en Bogotá D.C., hoy **14/08/2018**, con destino al señor apoderado (a) del demandante, señor (a) **IVAN ALEXANDER CARVAJAL SANCHEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **80092871** y Tarjeta Profesional No. **139.072** del C.S.J., quien a la fecha tiene poder vigente.

**LIDY MARCELA GUEVARA COLLAZOS**  
Oficial Mayor con Funciones de Secretaria

LJCB





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 JUL. 2018

**JUEZ (E): MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-00111**  
**Convocante: MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR**  
**Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 28 de marzo de 2017**, la cual se llevó a cabo entre la Doctora Andrea Catalina Durán Suárez en calidad de apoderada del señor **MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR** y el Doctor CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO actuando como apoderado de la convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El señor Mario Rene Verswyvel Villamizar, fue funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de Cónsul General de Colombia en Frankfurt (Alemania) en el período comprendido entre los años 2001 a 2003.
2. El último salario devengado por el convocante fue de € 4.400.
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó las prestaciones sociales del convocante, con base en el salario de un cargo de planta interna, y no con el realmente devengado.
4. El convocante presentó solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales de conformidad con el salario realmente devengado como funcionario de planta externa.
5. La entidad convocada negó lo solicitado a través del Oficio No. S-GNPS-16-097704 de 24 de octubre de 2016.

**La solicitud de conciliación:**

El señor Mario Rene Verswyvel Villamizar a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa -Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

**"1. Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante todas las prestaciones sociales y en general todos los emolumentos laborales a que tiene derecho TOMANDO COMO BASE EL SALARIO REALMENTE DEVENGADO EN PLANTA EXTERNA, de acuerdo con las sentencias de inexequibilidad de la**

Honorable Corte Constitucional y de nulidad y restablecimiento del derecho del Honorable Consejo de Estado, más adelante mencionadas. Es decir, se debe tener en cuenta el **SALARIO REALMENTE DEVENGADO** y no el equivalente en planta interna, durante todo el tiempo de su vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores es decir del 19 de octubre de 2001 al 04 de febrero de 2003.

2. Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante, los aportes a pensión, las cesantías, los intereses de la cesantía, el 2% de interés moratorio mensual de acuerdo al artículo 14 de decreto 162 de 1969, el 24% de la sanción por mora, al no ser canceladas en tiempo y a que tiene derecho, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa de acuerdo con los diversos pronunciamientos de inexecutableidad dados por la Honorable Corte Constitucional y las de nulidad y restablecimiento del Honorable Consejo de Estado, por el período comprendido entre el 19 de octubre de 2001 al 04 de febrero de 2003.

3. como consecuencia de lo anterior, mi mandante tiene derecho a recibir el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, **de acuerdo con la Ley 244 de 1.995 y Ley 1071 de 2.006**, de un día de salario por cada día de mora toda vez que el Ministerio no le canceló de manera correcta ni oportuna todas las sumas adeudadas.

(...)"

#### **El Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en sesión del 07 de febrero de 2017, concreta:

"(...) decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías del convocante por el tiempo laborado en planta externa, por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho, así mismo, se evidencia el acaecimiento de la cosa juzgada, toda vez, que el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, emitió sentencia declarando las excepciones de prescripción del derecho y la caducidad, en el proceso con radicado número 11001333500920130011200.

El Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales del reclamante por el tiempo laborado en planta externa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, los funcionarios de planta externa no son destinatarios de tales beneficios.

El Comité de Conciliación decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 19 de octubre de 2001 al 04 de febrero de 2003, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$13.741.832, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

Dicho pago se realizará al Fondo de Pensiones de afiliación del convocante dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la presentación por parte del peticionario, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto (...)"

**Conciliación ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:**

La conciliación se celebró entre las partes el 28 de marzo de 2017, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 35 y 36 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

**De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

**Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso el señor MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR, elevó solicitud el 13 de

octubre de 2016 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías y se efectúen los aportes con base en el salario realmente devengado, la entidad accionada mediante Oficio No. S-GNPS-16-097704 de 24 de octubre de 2016 (fls. 25 a 27) negó lo solicitado por el convocante.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el señor MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR agotó debidamente el procedimiento administrativo, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164<sup>1</sup>, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita el reajuste del pago por aportes para pensiones teniendo en cuenta el salario realmente devengado, el cual es de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Corroboramos lo anterior lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2016 cuando señaló que:

*"Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo."*

<sup>1</sup>ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"



### **Marco Jurídico del régimen aplicable en materia de liquidación de pensiones:**

El Decreto 10 de 1992 el cual fue derogado por el Decreto 274 de 2000, contenía el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular y señaló:

*"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, declaró inexecutable dicho artículo, e indicó que se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital.

Según la Corte Constitucional el presupuesto según el cual la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna, implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.

Posteriormente, el Decreto 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, derogó el Decreto 10 de 1992, en su artículo 66 indicó:

*"ARTÍCULO 66.- Liquidación de Prestaciones Sociales.- Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

Dicha norma también fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, pues consideró que la facultad de regular el régimen prestacional de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estaba dentro de las facultades otorgadas extraordinariamente por el legislador, argumentos que sustentó así:

---

<sup>2</sup> Con posterioridad a este cuerpo normativo el Decreto Ley 1181 de 1999, dictado por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, reguló el Estatuto Orgánico de Servicio Exterior y de Carrera Diplomática y Consular; sin embargo, esta normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-920 de 1999, en razón a que la Corte había declarado inconstitucional el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 y en consecuencia, los Decretos Leyes dictados con fundamento en él debían correr la misma suerte.

*"Desde este punto de vista queda claro que el Gobierno Nacional, como legislador extraordinario, se excedió en las facultades precisas otorgadas por el Congreso de la República al amparo de lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución y por ello deviene inconstitucional la expresión "salvo las particularidades contempladas en este Decreto" contenida en el artículo 63. Esto es así porque al establecer que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas modificatorias y que ello procede "con las salvedades introducidas en ese Decreto", se crea una excepción y se abre la posibilidad de un régimen especial en materia del sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular.*

*Igual consideración debe hacerse en relación con los párrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo y con los artículos 64, 65, 66 y 67 por cuanto todos ellos regulan materias propias del régimen prestacional y salarial que, por definición, están excluidas de los ámbitos que son susceptibles de regulación extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades. En efecto, cuando se hacen regulaciones específicas relacionadas con el régimen de seguridad social de esos funcionarios, cuando se establecen las condiciones en que debe operar la prestación asistencial en el exterior, cuando se determinan bases de cotización y de liquidación de prestaciones sociales y cuando se determinan promedios para la realización de pagos a funcionarios, el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa."*

Así mismo el Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 11 de marzo de 2010<sup>3</sup>, manifestó sobre las pensiones de los empleados vinculados a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

*"Según lo expuesto en el acápite normativo y jurisprudencial, la normatividad que permitía la equivalencia de cargos de Planta Externa a Planta Interna para efectos de la **liquidación pensional** de funcionarios pertenecientes a la primera, es inconstitucional, y lo ha sido así a la luz de la Constitución Política desde el mismo momento de su expedición; razón por la cual, en virtud de la primacía de dicho cuerpo normativo superior no es dable sostener una situación a todas luces ajena a nuestro ordenamiento jurídico."*

La misma corporación mediante providencias de fecha 8 de septiembre de 2016<sup>4</sup> y 1º de marzo de 2018<sup>5</sup> respecto a la liquidación de las prestaciones sociales, señaló que no es dable limitar la cotización de las mismas con un cargo perteneciente a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y que laboran dentro del país, frente aquellos empleados que prestan sus servicios en el extranjero, pues en caso contrario existiría una discriminación al momento de efectuar la liquidación respectiva.

Así las cosas de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional

3 Expediente No. 250002325000200503120-01 (0613-2008). Actor: Ramiro Zambrano Cárdenas. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 8 de septiembre de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación No. 25000-23-42-000-2013-00687-01 (4559-2013).

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 8 de septiembre de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación No. 25000-23-42-000-2012-01908-01 (2620-2015)

y el H. Consejo de Estado, se tiene que la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, debe efectuarse con base en el salario realmente devengado y de ninguna manera con uno inferior.

En conclusión se tiene entonces que en materia de liquidación de pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe tener en cuenta el salario efectivamente devengado, el cual para los empleados de planta externa es mayor que el que perciben quienes laboran al servicio de la planta interna, pues en efecto, los primeros reciben su remuneración en moneda extranjera y, gozan de beneficios tales como: pasajes y viáticos, una prima de instalación, el transporte de menaje doméstico, la prima del costo de vida, entre otras.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor **MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor **MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR** en calidad de Convocante y la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por valor de **\$13.741.832** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocada agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

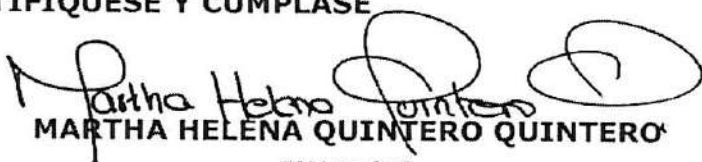
**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 28 de marzo de 2017, celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.152.341 y la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en calidad de convocada, por valor de **\$13.741.832** obrante a folios 35 y 36 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.



**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ (E)**

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 JUL 2018** a las 8 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario

